

58. En cuanto al texto del proyecto de artículo 43, hay que añadir que no en todos los casos exigen las reglas de una organización internacional de los Estados o entidades miembros que adopten las medidas previstas en el proyecto de artículo. Los Estados miembros tendrán probablemente medio de eludir su responsabilidad internacional en los casos en que una laguna de esa índole en las reglas de la organización sea manifiesta. Por ello, esa obligación no debería depender de las reglas de la organización internacional de que se trate. Al parecer, por esa razón Nueva Zelanda sostuvo que la referencia a las reglas de la organización «no debía interpretarse como eximente para justificar la falta de actuación de los miembros de la organización en ausencia de normas apropiadas». Por ello, deberían suprimirse las palabras «de conformidad con las reglas de la organización».

59. Por último, el Sr. Ojo aprueba los proyectos de artículos 44 a 64 propuestos por el Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

3007.ª SESIÓN

Martes 19 de mayo de 2009, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Ernest PETRIČ

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Commissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

Las reservas a los tratados⁷⁴ (A/CN.4/606 y Add.1, secc. C, A/CN.4/614 y Add.1 y 2⁷⁵, A/CN.4/616⁷⁶, A/CN.4/L.744 y Corr.1 y Add.1⁷⁷)

[Tema 3 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN (A/CN.4/L.740⁷⁸)

1. El PRESIDENTE recuerda que al final del 60.º período de sesiones, el Presidente del Comité de Redacción presentó el informe final del Comité sobre el tema «las reservas a los tratados» (A/CN.4/L.740)⁷⁹. La

⁷⁴ Véase el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), cap. VI, secc. C.

⁷⁵ Reproducido en *Anuario... 2009*, vol. II (primera parte).

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión. Véase también *infra* 3014.ª sesión, párrs. 35 y ss., y 3025.ª sesión, párrs. 68 y ss.

⁷⁸ Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 60.º período de sesiones.

⁷⁹ Véase *Anuario... 2008*, vol. I, 2988.ª sesión, párrs. 45 a 78.

Comisión tomó nota de ese informe sin aprobar oficialmente el proyecto de directrices, ya que de lo contrario los proyectos de directriz y los comentarios respectivos tendrían que haberse incluido en el informe de la Comisión a la Asamblea General, objetivo poco realista debido a la falta de tiempo. El Relator Especial, a fin de tener tiempo suficiente para preparar los comentarios sobre los proyectos de directriz, invitó a la Comisión a que aprobara los proyectos de directriz contenidos en el informe del Comité de Redacción.

Proyecto de directriz 2.8.1 (*Aceptación tácita de las reservas*)

Se aprueba el proyecto de directriz 2.8.1.

Proyecto de directriz 2.8.2 (*Aceptación unánime de las reservas*)

Se aprueba el proyecto de directriz 2.8.2.

Proyecto de directriz 2.8.3 (*Aceptación expresa de una reserva*)

Se aprueba el proyecto de directriz 2.8.3.

Proyecto de directriz 2.8.4 (*Forma escrita de una aceptación expresa*)

Se aprueba el proyecto de directriz 2.8.4.

Proyecto de directriz 2.8.5 (*Procedimiento de formulación de una aceptación expresa*)

Se aprueba el proyecto de directriz 2.8.5.

Proyecto de directriz 2.8.6 (*Inexigibilidad de la confirmación de una aceptación hecha antes de la confirmación formal de la reserva*)

Se aprueba el proyecto de directriz 2.8.6.

Proyecto de directriz 2.8.7 (*Aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional*)

Se aprueba el proyecto de directriz 2.8.7.

Proyecto de directriz 2.8.8 (*Órgano competente para aceptar una reserva a un instrumento constitutivo*)

Se aprueba el proyecto de directriz 2.8.8.

Proyecto de directriz 2.8.9 (*Modalidades de la aceptación de una reserva a un instrumento constitutivo*)

Se aprueba el proyecto de directriz 2.8.9.

Proyecto de directriz 2.8.10 (*Aceptación de una reserva a un instrumento constitutivo que aún no ha entrado en vigor*)

Se aprueba el proyecto de directriz 2.8.10.

Proyecto de directriz 2.8.11 (*Reacción de un miembro de una organización internacional a una reserva al instrumento constitutivo*)

Se aprueba el proyecto de directriz 2.8.11.

Proyecto de directriz 2.8.12 (*Carácter definitivo de la aceptación de una reserva*)

Se aprueba el proyecto de directriz 2.8.12.

Se aprueba en su totalidad el proyecto de directrices que figura en el informe del Comité de Redacción (A/CN.4/L.740).

Responsabilidad de las organizaciones internacionales
(*continuación*) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. D, A/
CN.4/609, A/CN.4/610, A/CN.4/L.743 y Add.1)

[Tema 4 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del séptimo informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/610).

3. La Sra. ESCARAMEIA dice que el Relator Especial propuso ampliar el proyecto de artículo 43 (Medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparación), añadiendo un segundo párrafo nuevo. El nuevo texto refleja las inquietudes que llevaron a que se propusiera una versión alternativa del artículo 43 en el anterior período de sesiones de la Comisión⁸⁰. Dado que comparte esas inquietudes, la oradora apoya el nuevo párrafo propuesto. El nuevo texto deja en claro que los miembros de una organización internacional que ha cometido un hecho ilícito no tienen la obligación de reparar el perjuicio sufrido por el Estado o la organización internacional lesionados. En cuanto a la ubicación del artículo 43, considera que debería incluirse entre los principios generales, en el capítulo I, porque aclara las responsabilidades de las organizaciones internacionales y de sus miembros; no obstante, puede aceptar que se ubique en cualquier otro lugar.

4. Apoya los artículos 44 y 45 en su redacción actual.

5. Con respecto al artículo 46, dice que el hecho de que las observaciones formuladas por el Sr. Pellet (2998.ª sesión, párr. 28) llevaron a replantear la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación del proyecto, la han animado a reabrir el debate celebrado el año anterior. De acuerdo con el artículo 46, la responsabilidad de una organización internacional puede ser invocada por un Estado o por una organización internacional, pero ella cree que también deberían tener derecho a hacerlo otras entidades —concretamente, los particulares—. En la práctica, la invocación de la responsabilidad de una organización internacional por otra organización internacional o por un Estado miembro de una organización internacional solo se da en raras ocasiones. Lo que sucede, en cambio, es que las organizaciones internacionales —por ejemplo, las fuerzas de mantenimiento de la paz— lesionan a personas, que a veces tienen medios reales, y no meramente teóricos, de invocar la responsabilidad de la organización de que se trate. En consecuencia, si se hiciera referencia a los particulares, se le daría al proyecto de artículos una aplicación práctica.

6. Además, si se considera que las normas de una organización constituyen derecho internacional, entonces el incumplimiento de esas normas podría y debería estar comprendido en el ámbito de aplicación del proyecto sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. El texto podría en ese caso abordar también las

relaciones entre las organizaciones internacionales y sus empleados, por ejemplo los conflictos laborales u otros conflictos, y reflejar así situaciones de la vida real.

7. La oradora agradece que, tras mucha insistencia de su parte, el Sr. Gaja haya añadido el proyecto de artículo 53 como cláusula «sin perjuicio» para tener en cuenta a las demás entidades —no solamente a las personas físicas sino también a las personas jurídicas o asociaciones— que, aparte de las organizaciones internacionales y los Estados, podrían invocar la responsabilidad⁸¹. El artículo 53 debería mantenerse para contemplar a las entidades que no sean personas físicas, pero también sería bueno mencionar a las personas físicas en el proyecto de artículo 46. Ello no constituiría un cambio fundamental y sería de hecho algo bastante sencillo: en los proyectos de artículo 46 y 47 se podrían insertar las palabras «o un particular» después de la frase «un Estado o una organización internacional». Luego habría que hacer algunos ajustes menores en unas pocas partes del texto.

8. La oradora sigue pensando que la distinción que se hace entre las contramedidas adoptadas contra las organizaciones internacionales que cometen actos ilícitos y las que se adoptan contra Estados es problemática. Las primeras podrían menoscabar el funcionamiento de una organización y hasta su propia existencia. La prueba de la proporcionalidad que establece el proyecto de artículo 57 no resuelve necesariamente ese problema, porque una contramedida puede ser proporcional al daño causado a la organización pero pasar por alto las deficiencias de la organización, que pueden impedirle sobrevivir a la contramedida. Por otra parte, a diferencia de los Estados, las organizaciones internacionales pueden tener a su cargo, como una de sus funciones, la defensa de los intereses de la comunidad internacional en su conjunto: esa es a menudo la razón exacta por la que han sido creadas. De ese modo, cuando las funciones de determinadas organizaciones internacionales se ven menoscabadas, también se socava la defensa de algunos ideales. En consecuencia, se debe tener mucho cuidado con los proyectos de artículo relativos a las contramedidas que pueden adoptarse contra las organizaciones internacionales. Ese aspecto está contemplado en el párrafo 4 del artículo 54, pero en términos poco contundentes: «en lo posible», las contramedidas se tomarán de manera que «limite sus efectos» en el ejercicio por la organización de sus funciones. Sin embargo, esa fórmula no contempla las situaciones en las que puede correr peligro la propia existencia de una organización. La oradora preferiría suprimir la frase «en lo posible» e insertar una referencia a la necesidad de tener en cuenta la naturaleza específica y las necesidades particulares de la organización.

9. El problema es aún más complicado debido a la singular relación que existe entre las organizaciones internacionales y sus miembros. La oradora está de acuerdo con lo expresado por los representantes de Alemania⁸²,

⁸⁰ *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), cap. VII, secc. C, párr. 164, nota 539. Por lo que respecta al comentario de este proyecto de artículo, véase *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), págs. 87 y 88.

⁸¹ Por lo que respecta al comentario de este proyecto de artículo, véase *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), cap. VII, secc. C, párr. 164.

⁸² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión, 19.ª sesión (A/C.6/63/SR.19)*, párr. 86.

Francia⁸³ y Grecia⁸⁴ en la Sexta Comisión en el sentido de que las contramedidas no deberían entrar en esa relación. Habría que modificar la redacción del artículo 55 de manera de reducir al mínimo las probabilidades de que las contramedidas puedan ser utilizadas por los miembros contra una organización. La expresión «medios razonables» es ambigua —¿significa que son medios eficaces o medios disponibles?—. Tal vez se trata de medios que permiten una respuesta rápida o que proporcionan reparación. Si bien estas preguntas podrían responderse en el comentario, el propio proyecto de artículo debería decir algo más que «razonable». Además, no queda claro si con la palabra «medios» se quiso hacer referencia a un mecanismo de solución institucionalizado, a un procedimiento o a una simple norma.

10. La frase «si, de conformidad con las reglas de la organización, existen» tampoco es clara. Es probable que las reglas internas de una organización no aborden la cuestión de las contramedidas, pero la expresión «de conformidad con» da a entender que sí⁸⁵. En una versión anterior del texto se había utilizado la frase «si con eso no contraviene a»⁸⁶, que la oradora considera preferible. Además, el texto debería indicar si también se puede recurrir a medios externos a la organización internacional, como los tribunales. La oradora cree que sí, pero ello no surge claramente del texto.

11. Por último, es necesario armonizar el proyecto de artículo 55 con el proyecto de artículo 19. Mientras que el proyecto de artículo 55 abarca las contramedidas adoptadas por los miembros contra una organización internacional, el párrafo 2 del proyecto de artículo 19 se refiere a las contramedidas adoptadas por una organización internacional contra sus miembros. Las dos situaciones se deben contemplar en ambos artículos.

12. Pasando a las disposiciones generales propuestas en los párrafos 120 a 134 del informe, la oradora observa que el proyecto de artículo 61, sobre la *lex specialis*, es similar al artículo 55 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁸⁷. Sin embargo, en lugar de referirse simplemente a las normas de la organización que sean aplicables a las relaciones entre una organización internacional y sus miembros, el artículo 61 debería ir más allá y mencionar la práctica pertinente, que podría ser incluso el derecho consuetudinario. De manera similar, el proyecto de artículo 62 se asemeja al artículo 56 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, y la oradora lo apoya, pero desea hacer algunas sugerencias de redacción. Le sorprende la expresión «seguirán rigiendo», y le gustaría saber por qué se eligió. ¿Por qué no usar simplemente la palabra «regirán»? En su opinión, las palabras «seguirán rigiendo» sugieren que solo son aplicables las normas que existían al momento de la

adopción del texto; sin embargo, es posible que algunas normas no previstas en ese momento, puedan posteriormente considerarse aplicables. Además, la expresión «hecho internacionalmente ilícito» debería ir seguida de las palabras «de la organización internacional» para que quede claro que el hecho internacionalmente ilícito en cuestión no es un hecho cometido por un Estado.

13. La oradora apoya los proyectos de artículo 63 y 64.

14. En síntesis, está a favor de remitir los nuevos proyectos de artículo 61 a 64 al Comité de Redacción, para que se tengan debidamente en cuenta las observaciones formuladas en el plenario. También se podría remitir al Comité de Redacción el proyecto de artículo 55, para que se vuelva a examinar la distinción entre las contramedidas adoptadas en el contexto de la relación entre las organizaciones internacionales y sus miembros, y las adoptadas fuera de esa relación. El proyecto de artículo 55 debería armonizarse con el párrafo 2 del proyecto de artículo 19, para que ambos se refieran a todas las situaciones en que los miembros aplican contramedidas a las organizaciones internacionales y viceversa.

15. A pesar de los cambios que propuso, la oradora considera que el informe es de una erudición extraordinaria.

16. El Sr. NOLTE observa que la Sra. Escarameia está a favor de restringir al máximo las contramedidas, a las que, según aduce, las organizaciones internacionales son particularmente vulnerables; cuando esas organizaciones representan el bien común, las contramedidas no deberían impedir su funcionamiento. El orador sugiere que quizás debería hacerse una distinción entre las organizaciones internacionales que representan el bien común en un sentido universal y las que representan únicamente el bien común mancomunado de determinados Estados. Si esa es una distinción razonable, entonces la lógica en virtud de la cual las organizaciones internacionales deberían estar protegidas debido a su especial vulnerabilidad podría invertirse para sugerir la necesidad de prever contramedidas más severas contra las organizaciones internacionales que meramente representan la suma del bien común de sus Estados miembros.

17. La Sra. ESCARAMEIA dice que el argumento del Sr. Nolte, tal como ella lo interpreta, es que una organización internacional es la suma de varios Estados. Si esta comete un hecho ilícito, ello equivale a que todos esos Estados cometieron el hecho acumulativamente, lo que exige una respuesta muy enérgica y no una muy restringida como la que ella sugiere. Está de acuerdo con el Sr. Nolte en que no todas las organizaciones internacionales trabajan en pro del bien común, y por ello es necesario hacer alguna referencia en el proyecto de artículos a la naturaleza específica de cada organización. Por otra parte, le resulta difícil ver a las organizaciones internacionales como la suma de sus miembros. Después de todo, esas organizaciones se definen en el proyecto de artículos como entidades con personalidad jurídica internacional. Una contramedida adoptada contra una poderosa organización no tiene el mismo efecto que una medida adoptada contra una organización más pequeña y con una orientación más regional. Además, gran parte de esto depende de la dinámica interna de

⁸³ *Ibíd.*, 20.ª sesión (A/C.6/63/SR.20), párrs. 40 y 41.

⁸⁴ *Ibíd.*, 21.ª sesión (A/C.6/63/SR.21), párr. 2.

⁸⁵ Véase el artículo 55 [52 bis] aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el 60.º período de sesiones de la Comisión (A/CN.4/L.725/Add.1, mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión). Véase también *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), párr. 130.

⁸⁶ *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), párr. 141, nota 481.

⁸⁷ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 149.

la organización: por ejemplo, algunas tienen muchos miembros pero están dominadas por uno o dos países. En consecuencia, no tiene sentido penalizar a esas organizaciones por algo que hizo un solo país.

18. Sir Michael WOOD dice que la sugerencia de la Sra. Escarameia de enmendar el proyecto de artículo 46 para contemplar la posibilidad de que los particulares puedan invocar la responsabilidad de las organizaciones internacionales, lejos de ser algo sencillo, como ella lo describió, complicaría enormemente la tarea de la Comisión. El orador no cree que haya motivos para incluir esa idea en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, cuando no se incluyó en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, ya que no hay ninguna diferencia real entre los dos proyectos a ese respecto. Si bien es una cuestión importante, sería mejor dejarla de lado.

19. El orador está de acuerdo con las propuestas del Relator Especial de introducir algunas mejoras leves en las partes segunda y tercera, sobre el contenido y los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional, respectivamente, y considera que deberían remitirse al Comité de Redacción junto con las sugerencias formuladas en otras partes del séptimo informe.

20. Al presentar su informe, el Relator Especial invitó a la Comisión a reconsiderar la redacción del proyecto de artículo 55 para ver si los límites a las posibilidades de uso de las contramedidas por los miembros de una organización se podían exponer con mayor claridad y de un modo que denotara el carácter excepcional que debían tener esas contramedidas. El orador apoya esa propuesta y sugiere que el Comité de Redacción trate de encontrar la redacción adecuada.

21. No obstante, desea formular tres observaciones muy concretas con respecto a ese texto. En primer lugar, en la frase «si [...] existen medios razonables», está a favor de suprimir la palabra «razonable», que no agrega mucho, si es que agrega algo, en ese contexto en particular, y coincide con lo que sugiere la Sra. Escarameia al preguntarse sobre su significado. En segundo lugar, el orador sugiere que se podría modificar el énfasis puesto en esa frase, diciendo «a menos que, en las circunstancias particulares del caso, no existan medios». En tercer lugar, en vez de hacer referencia a medios para garantizar el cumplimiento, que parece improbable que existan, dado que «garantizar» es una palabra muy fuerte, el texto podría adoptar la redacción utilizada en el párrafo 1 del artículo 54 y referirse a medios para inducir el cumplimiento, fórmula que se corresponde más estrechamente con la naturaleza de las contramedidas. Con estos cambios, el proyecto de artículo 55 quedaría redactado así:

«Además de las otras condiciones establecidas en el presente capítulo, un miembro lesionado de una organización internacional no podrá tomar contramedidas contra esta, a menos que, en las circunstancias particulares del caso, no existan para el Estado lesionado, de conformidad con las reglas de la organización, otros medios de inducir a esa organización a que cumpla las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en la segunda parte.»

22. El orador comparte las dudas de la Sra. Escarameia con respecto a la frase «de conformidad con las reglas de la organización», que debería suprimirse. No debería permitirse la adopción de contramedidas cuando existen otros procedimientos no previstos en las reglas de la organización. También está de acuerdo con la Sra. Escarameia en que, si se introduce un cambio en el proyecto de artículo 55, el Comité de Redacción deberá proponer un cambio similar en la disposición análoga que figura en el párrafo 2 del proyecto de artículo 19, que se refiere a las contramedidas adoptadas por una organización internacional contra uno de sus miembros.

23. En lo que respecta a los nuevos proyectos de artículo propuestos en los párrafos 120 a 134 del informe, sobre disposiciones generales, el orador apoya el proyecto de artículo 62 (Cuestiones de responsabilidad internacional no regulada en los presentes artículos), el proyecto de artículo 63 (Responsabilidad individual) y el proyecto de artículo 64 (Carta de las Naciones Unidas). En la explicación del proyecto de artículo 62 que se da en el párrafo 129 del informe, hubiera sido más exacto, o al menos no tan controversial, referirse a las personas «cuya acción constituya un delito con arreglo al derecho internacional», en lugar de referirse a «las que hayan tenido un papel fundamental en el incumplimiento grave de una obligación con arreglo a una norma perentoria del derecho internacional general». Pide al Relator Especial que tenga en cuenta ese punto cuando prepare el comentario del proyecto de artículo 63.

24. El orador también apoya el proyecto de artículo 61 (*Lex specialis*), aunque es necesario afinar un poco más su redacción actual. El proyecto de artículo 61 es quizás hasta más importante en el contexto del actual proyecto de artículos que en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Un aspecto central que es preciso resolver en el contexto del tema en examen es cómo reflejar adecuadamente la diversidad de organizaciones internacionales. A diferencia de los Estados, las organizaciones internacionales no son todas iguales desde el punto de vista jurídico; tienen competencias limitadas y capacidad limitada para actuar en la escena internacional; sus potestades y funciones están establecidas en sus respectivos instrumentos constitutivos, y sus relaciones con sus propios miembros y con quienes no son miembros varían enormemente.

25. Es en este contexto que resulta importante el proyecto de artículo 61. Según esta disposición, los artículos no se aplicarán «en el caso y en la medida en que» las reglas contenidas en el proyecto de artículos «se rijan por normas especiales de derecho internacional». Además, cita acertadamente como ejemplo «las normas de la organización que sean aplicables a las relaciones entre una organización internacional y sus miembros». Hasta ahí el orador está de acuerdo.

26. No obstante, se necesita algo más, quizás en el proyecto de artículo 61 pero probablemente en otros artículos también. En el párrafo 121 de su informe, el Relator Especial escribió: «Estas reglas especiales (*lex specialis*) pueden complementar las de carácter más general que se han redactado en el texto actual o las pueden reemplazar en todo o parte». Al limitar el proyecto de artículo 61

esencialmente a lo que figura en el artículo 55 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, el Relator Especial no captó en toda su amplitud lo que se quiso decir con el término «complementar» las normas de carácter general. Como sugiere el texto del proyecto de artículo, y como surge claramente del comentario del artículo 55 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados⁸⁸, el alcance de la disposición sobre la *lex specialis* es bastante limitado. Si bien, como se indica en el comentario de 2001, la disposición es aplicable a todos los proyectos de artículo, solo parece aplicarse en los casos en que los Estados, al definir las obligaciones primordiales que rigen entre ellos, previeron especialmente las consecuencias jurídicas del incumplimiento de esas obligaciones o para determinar si hubo un incumplimiento. En el comentario de 2001 se sugirieron también otras limitaciones.

27. Por consiguiente, en el contexto actual, suponiendo que la Comisión deseara permitir la flexibilidad que parece exigir la diversidad de las organizaciones internacionales, esta debería prever que pueden presentarse casos en los que las normas generales no dejarán en gran medida de aplicarse, total o parcialmente, en virtud de disposiciones expresas, sino que se aplicarán teniendo en cuenta las características particulares de la organización en cuestión. Sin embargo, eso solo se haría hasta cierto punto si, como sugirió el Relator Especial, la Comisión incorpora en muchos proyectos de artículo una noción que está aparentemente implícita (o, en el caso del proyecto de artículo 61, explícita), a saber, la de «con sujeción a las reglas especiales de la organización». Según cree recordar el orador, el Relator Especial dijo que esa frase se podría haber incluido en alrededor de 25 de los proyectos de artículo. Si el Relator Especial pudiera indicar en el comentario del artículo 61 o en los comentarios de los artículos pertinentes, cuáles son exactamente esos 25 proyectos de artículo a los que se refiere, podría contribuir a aclarar las cosas, siempre que eso se pueda hacer sin dar lugar a conclusiones erróneas *a contrario sensu*.

28. Sin embargo, ni siquiera así quedaría totalmente resuelta la preocupación que ha expresado. Para incluir la noción de complementar las normas en los proyectos de artículo, aplicándolos en función de las características particulares de la organización de que se trate, el orador propone agregar un nuevo texto, que podría decir: «Al aplicar los presentes artículos a una determinada organización, se tendrán en cuenta las consideraciones especiales de cualquier tipo que se deriven de las características particulares y las reglas de esa organización». La Sra. Escameia usó unos términos similares en el contexto de las contramedidas. Tal disposición podría convertirse en un nuevo proyecto de artículo en lugar de incorporarse en el proyecto de artículo 61. La noción que el orador trata de expresar es conceptualmente diferente a la de la *lex specialis*. En consecuencia, él preferiría incluir un nuevo proyecto de artículo, probablemente en las disposiciones generales, pero si otros miembros, y en particular el Relator Especial, consideran que es mejor expresar la idea en el comentario, él podría aceptar esa alternativa, en cuyo caso probablemente convendría exponerla en el comentario introductorio, donde supone que se hará referencia a la variada naturaleza de las organizaciones internacionales.

29. En conclusión, dice que los cuatro proyectos de artículo propuestos en el séptimo informe del Relator Especial deberían remitirse al Comité de Redacción.

30. El Sr. VALENCIA-OSPINA dice que la propuesta constructiva del Relator Especial de que la Comisión examine, antes de concluir su primera lectura del proyecto de artículos, algunas de las disposiciones ya aprobadas a la luz de las observaciones formuladas por los Estados y las organizaciones internacionales ha permitido a los miembros nuevos de la Comisión tener un panorama más amplio del proyecto de artículos. El orador comparte la conclusión del Relator Especial de que, como consecuencia de algunos de los cambios previstos, será necesario reestructurar en cierta medida el proyecto de artículos.

31. El orador quisiera hacer algunas observaciones sobre determinados proyectos de artículo. Con respecto al proyecto de artículo 4 (Regla general sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional general), apoya la propuesta del Relator Especial de insertar el párrafo 4, que contiene una definición del término «reglas de la organización», como nuevo párrafo 2 en el proyecto de artículo 2 (párrafo 21 del informe), donde la palabra «artículo» podría ponerse en plural. Eso significa que los párrafos 1 y 2 quedarían comprendidos bajo la misma oración introductoria, «A los efectos del presente proyecto de artículos», para no tener que repetir esa frase antes de la definición de cada término.

32. Si bien el artículo 4 del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados contiene una descripción de lo que constituye un órgano del Estado, el proyecto de artículos que está examinando la Comisión no lo tiene, y mucho menos una definición de lo que es un órgano de una organización internacional, pese a la propuesta formulada por el Relator Especial en su segundo informe⁸⁹ de que se redactara de la siguiente manera el párrafo 2 del proyecto de artículo 4: «Los órganos, los funcionarios o las personas mencionadas en el párrafo precedente serán los que se definan como tales en las reglas de la organización». En el comentario del proyecto de artículo 4 se explicó por qué la Comisión había decidido no ceñirse al modelo del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados al describir a los órganos de una organización internacional⁹⁰, como había sido inicialmente la intención del Relator Especial.

33. La Comisión se apartó una vez más del modelo de la responsabilidad de los Estados al incluir, en el párrafo 2 del artículo 4, una definición de «agente», término que no aparece en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. No obstante, si bien se previó expresamente esa posibilidad en una nota de pie de página sobre ese artículo en los informes anuales sucesivos de la Comisión⁹¹, el Relator Especial no propuso trasladar el párrafo 2 al artículo 2, como sí lo hizo en el

⁸⁹ *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/541, párr. 28.

⁹⁰ *Ibíd.*, págs. 51 a 53; véanse, en particular, los párrafos 9, 11 y 12 del comentario.

⁹¹ *Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), nota 101; *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), nota 569; *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), nota 394; y *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), nota 492.

⁸⁸ *Ibíd.*, págs. 149 y 150.

caso del párrafo 4 del artículo 4. El término «agente» aparece en los proyectos de artículo 5 y 6, así como en el párrafo 3 del propio proyecto de artículo 4, el mismo artículo que contiene su definición, pero la definición está expresamente limitada «a los efectos del párrafo 1» del artículo 4 únicamente. No se dio ninguna explicación con respecto a la diferencia de tratamiento propuesta para los términos «agente» y «reglas de la organización», aunque ambos están definidos en el mismo artículo. Lo que podría quizás justificar esa diferencia es el contexto en el que se usa cada término a lo largo del proyecto, pero al orador le parece que corresponde trasladar la definición de «agente» del párrafo 2 del artículo 4 al artículo 2, e insertarla allí como párrafo 3.

34. En vista de las numerosas críticas formuladas por los Estados y las organizaciones internacionales, el Relator Especial propuso eliminar el proyecto de artículo 18 (Legítima defensa). Este artículo había sido aprobado por la Comisión en primera lectura, en su 58º período de sesiones⁹², sobre la base de un texto incluido en el cuarto informe del Relator Especial⁹³. El texto del Relator Especial, que seguía muy de cerca al del artículo respectivo del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados, se refería a «una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas». Al aprobar el artículo sobre legítima defensa, la Comisión, teniendo en cuenta «el hecho de que las organizaciones internacionales no son miembros de las Naciones Unidas», sustituyó la referencia a la Carta de las Naciones Unidas por una referencia a «los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas», frase que ya aparecía en los artículos relativos a la invalidez de los tratados en caso de coacción incluidos en la Convención de Viena de 1969 y la Convención de Viena de 1986. Ese cambio en la redacción denota claramente la índole del debate a que dio lugar la inclusión de un artículo sobre legítima defensa en el contexto de la responsabilidad de las organizaciones internacionales en el seno de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión, debate que quedó luego reflejado en las observaciones escritas de las organizaciones internacionales⁹⁴. El orador está a favor de mantener un artículo sobre legítima defensa en el actual proyecto, entre otras razones por las que expone el Relator Especial en su informe de manera más convincente que las que da la Comisión en su comentario. La redacción aprobada por la Comisión, si bien es mejor que la propuesta originalmente por el Relator Especial, aún dista mucho de ser satisfactoria para muchos Estados y organizaciones internacionales, y para él mismo, ya que sigue señalando en la única dirección a la que puede conducir una referencia al derecho de legítima defensa en virtud de la Carta, es decir, el Artículo 51. Como expresó la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva en el asunto *Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires* (Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares), de 1996:

El ejercicio del derecho de legítima defensa en virtud del Artículo 51 está sometido a ciertas limitaciones. Algunas de estas son inmanentes al concepto mismo de la legítima defensa. En el Artículo 51 se especifican otros requisitos.

El sometimiento del ejercicio del derecho de legítima defensa a las condiciones de necesidad y proporcionalidad es una norma del derecho internacional consuetudinario [...]. Esta doble condición se aplica igualmente al Artículo 51 de la Carta, sea cual sea el medio por el que se emplea la fuerza [párrs. 40 y 41].

35. Al sostener esta opinión, la Corte reiteró lo que había afirmado en su sentencia de 1986 sobre el caso *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* (Nicaragua c. los Estados Unidos de América), de que existía «una norma específica en virtud de la cual la legítima defensa solo justificaría medidas que fueran proporcionales al ataque armado y necesarias para responder a este, una norma bien establecida en el derecho internacional consuetudinario» [párr. 176]. Como escribió Bruno Simma, ex miembro de la Comisión y actualmente magistrado de la Corte, en la segunda edición de *The Charter of the United Nations: A Commentary*, «[c]on respecto al requisito del “ataque armado”, la CIJ considera que el Artículo 51 y el derecho de legítima defensa reconocido por el derecho internacional consuetudinario coinciden» y que «[e]n lo que respecta a los miembros de las Naciones Unidas, [...] el Artículo 51, incluida su limitación de los ataques armados, sustituye el derecho tradicional de legítima defensa»⁹⁵. Si bien la Comisión tomó nota en su comentario del proyecto de artículo 18 del hecho de que «las organizaciones internacionales no son miembros de las Naciones Unidas»⁹⁶, en definitiva la redacción actual solo puede conducir al Artículo 51, disposición que, por otra parte, establece en su primera oración que el derecho de legítima defensa solo puede ejercerse hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. No hay necesidad de detenerse a analizar las consecuencias de esa disposición, en cuanto a si el derecho de legítima defensa debe ser invocado por las Naciones Unidas actuando por conducto de uno de sus órganos, a saber, el Consejo de Seguridad.

36. En consecuencia, una mejor forma de asegurar la permanencia del artículo 18 en el actual proyecto podría consistir en redactarlo de modo tal que distinga más claramente entre la posición de los Estados y la de las organizaciones internacionales, en el ejercicio del derecho de legítima defensa. A esos efectos, la Comisión podría quizás recurrir a la solución que ya adoptó en su proyecto de artículos final sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales⁹⁷, que fue la base de la Convención de Viena de 1986. La comparación es apropiada, ya que la posición de la Convención de Viena de 1986 con respecto a la Convención de Viena de 1969 fue similar a la del actual proyecto con respecto al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Al elaborar el artículo 2, sobre los términos empleados, del proyecto que en definitiva se convirtió en la Convención de 1986, la Comisión

⁹² *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 135.

⁹³ *Ibid.*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/564 y Add.1 y 2.

⁹⁴ *Anuario... 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/582, pág. 25, comentarios de la Comisión Europea y del Fondo Monetario Internacional sobre el proyecto de artículo 18.

⁹⁵ B. Simma (ed.), en colaboración con H. Mosler *et al.*, Munich, Verlag C. H. Beck, 2002, vol. I, págs. 793 y 806.

⁹⁶ *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 136, párrafo 5 del comentario.

⁹⁷ *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 17 y ss.

llegó a la conclusión de que en el caso de las organizaciones internacionales no podía hablar de «ratificación» en el apartado *b* del párrafo 1, término que se había utilizado en la disposición correspondiente de la Convención de 1969. Como la Comisión explicó en su comentario, el uso del término «ratificación» para designar un medio de expresar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado, generó sin embargo un debate considerable en el seno de la Comisión en el contexto del examen del artículo 11, sobre las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. Teniendo presente que el proyecto de artículos (es decir, la futura Convención de Viena de 1986), al igual que la Convención de Viena de 1969, utilizaba «una terminología aceptada “en el ámbito internacional”, (art. 2, párr. 1, apartado *b* de la Convención [...])», la Comisión consideró que «el término “ratificación” estaba reservado para los Estados», mientras que, para las organizaciones internacionales, el término debía ser un «acto de confirmación formal». La Comisión explicó su posición diciendo que, «[d]e ese modo, empleando términos diferentes, las organizaciones internacionales pueden, llegado el caso, hacer constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado mediante un procedimiento simétrico al de los Estados»⁹⁸.

37. Sobre la base del criterio mencionado, el orador propone la siguiente redacción para el proyecto de artículo 18 (Legítima defensa): «La ilicitud del hecho de una organización internacional queda excluida si ese hecho, conforme al derecho internacional, corresponde a una medida lícita de legítima defensa tomada por un Estado de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas».

38. Pasando al proyecto de artículo 19 (Contramedidas), el orador recuerda que en el período de sesiones anterior, al examinar la tercera parte del proyecto, sobre los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional de una organización internacional, la Comisión, por conducto de un grupo de trabajo, aceptó la premisa que inspiró las propuestas formuladas por el Relator Especial en su sexto informe⁹⁹, es decir, que las organizaciones internacionales, al igual que los Estados, podían tomar contramedidas contra una organización internacional responsable. Sobre esa base, el Comité de Redacción aprobó el capítulo II de la actual tercera parte, que comprende los proyectos de artículo 54 a 60, que aún falta aprobar en el plenario¹⁰⁰. El Relator Especial sostuvo que, al examinar las circunstancias que excluyen la ilicitud, era necesario partir de la misma premisa, y sobre esa base propuso un texto para el proyecto de artículo 19 en su séptimo informe (párr. 66). En su primer párrafo, el texto del proyecto de artículo seguía de cerca el modelo del artículo 22 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados¹⁰¹, salvo en cuanto a que, en lugar de describir las contramedidas como un acto realizado de conformidad con el capítulo II de la tercera parte, como

lo hacía el artículo 22, trató de lograr el mismo objetivo describiendo el acto como una contramedida «lícita».

39. Dado que el capítulo II de la tercera parte del proyecto de artículos abarca las contramedidas adoptadas tanto por Estados lesionados como por organizaciones internacionales lesionadas, el Relator Especial concluyó en el párrafo 64 de su informe que la referencia a las condiciones que deben cumplir los Estados para que sus contramedidas se consideren lícitas solo podría formularse en términos generales, habida cuenta de que la situación del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados seguía siendo indeterminada. Por lo tanto, el orador entiende preferible hacer referencia a las condiciones necesarias para considerar lícitas las contramedidas exigiendo simplemente que sean «lícitas» —término que se aplicaría también a las condiciones en las cuales una organización internacional puede adoptar contramedidas contra otra organización internacional—. Esa forma de razonamiento parece dudosa incluso en el caso de los Estados, ya que las condiciones exigidas para que las contramedidas adoptadas por los Estados sean lícitas se describen en los proyectos de artículo 54 a 60, que siguen de cerca las disposiciones respectivas del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Ese razonamiento no se aplica de modo alguno a las condiciones que deben cumplir las organizaciones internacionales para obtener el mismo resultado, y en todo caso es engañoso calificar a las contramedidas de «lícitas», ya que son legítimas de pleno derecho, como lo han señalado varios miembros.

40. El uso del adjetivo «lícitas» se justifica aún menos en el proyecto de artículo 19 (Contramedidas), ya que el párrafo 1 de ese artículo se refiere a las contramedidas que una organización internacional puede adoptar no solamente contra otra organización internacional, como se indica en el párrafo 61 del informe, sino también contra un Estado. En ambos casos, el orador está de acuerdo con la opinión del Relator Especial de que lo coherente sería entender que una circunstancia que excluye la ilicitud justifica un hecho de otro modo ilícito siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo II de la tercera parte.

41. En lo que respecta al proyecto de artículo 43 (Medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparación), el Relator Especial propuso mantener el artículo de párrafo único aprobado por la Comisión en su 59.º período de sesiones¹⁰² como párrafo 1; ese párrafo ponía el énfasis en los miembros de una organización internacional responsable, más que en la propia organización, en el contexto de las medidas que deben adoptarse para proporcionar a la organización los medios para cumplir efectivamente las obligaciones que le incumben en virtud del capítulo II de la segunda parte. En su redacción actual, el párrafo 1 parece indicar que un Estado miembro que no cumpla la condición establecida estará cometiendo un hecho internacionalmente ilícito que traerá aparejada su responsabilidad internacional frente a la organización en cuestión. La propuesta de añadir un segundo párrafo al artículo 43 parece reforzar esa conclusión, y si bien la norma prevé expresamente que

⁹⁸ *Ibíd.*, págs. 19 y 20, párrafos 6 a 9 del comentario al artículo 2.

⁹⁹ Véase la nota 17 *supra*.

¹⁰⁰ Documento A/CN.4/L.725/Add.1, mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 60.º período de sesiones. Véase también *Anuario... 2008*, vol. I, 2989.ª sesión, párrs. 2 a 20.

¹⁰¹ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 79.

¹⁰² *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), pág. 87.

los Estados miembros no tienen la obligación de reparar el perjuicio, sugiriendo posiblemente de ese modo que esa obligación podría estar implícita en el primer párrafo, el Relator Especial indicó claramente en el párrafo 97 de su informe que ello no era así. Por lo tanto, la preocupación expresada por algunos Estados en la Sexta Comisión a ese respecto no pareció justificar la incorporación del segundo párrafo propuesto por el Relator Especial.

42. Como autor del texto alternativo propuesto para el proyecto de artículo 43, que se reproduce en el comentario del proyecto de artículo 43 que figura en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 59.º período de sesiones¹⁰³, comparte plenamente los argumentos a favor del texto alternativo esgrimidos por varias delegaciones en la Sexta Comisión, en particular, la delegación de Austria¹⁰⁴. De acuerdo con el representante de Austria, la redacción actual del proyecto de artículo 43 «no se corresponde con la lógica del proyecto de artículos, que trata de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, no de los Estados», y en consecuencia su delegación era partidaria de la alternativa antes mencionada. Tal como lo entendía el representante de Austria, el fundamento de la propuesta «consiste en obligar a la organización responsable a organizar su presupuesto de forma que quede garantizada la indemnización de una parte lesionada. Al mismo tiempo, obligaría a los miembros de una organización internacional a proporcionar los medios necesarios para afrontar las consecuencias financieras de las actividades ilícitas o los actos *ultra vires* atribuidos a la organización. Si la organización responsable se disolviera antes de pagar la indemnización, la propuesta permitiría realizar la correspondiente liquidación presupuestaria de las obligaciones pendientes».

43. El proyecto de artículo 55 (Contramedidas tomadas por miembros de una organización internacional) se basa en el párrafo 4 del proyecto de artículo 52 (Objeto y límites de las contramedidas), que fue propuesto por el Relator Especial en su sexto informe¹⁰⁵. Sin embargo, cuando la Comisión aprobó el proyecto de artículo 55, sustituyó, en los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 52, la frase «solamente si ello es compatible con las normas de esa organización», propuesta por el Relator Especial, por la frase «si, de conformidad con las reglas de la organización, existen medios razonables para hacer que esa organización cumpla las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en la segunda parte». En los comentarios y observaciones recibidos de organizaciones internacionales sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/609), la UNESCO, tras señalar que las contramedidas no suelen estar previstas de manera específica en las reglas de las organizaciones internacionales, expresó apoyo a la posibilidad de que un miembro de una organización internacional que haya sido lesionado pueda tomar contramedidas que no estén contempladas explícitamente en las reglas de la organización. A la luz de esa observación y de otros comentarios formulados por Estados en la Sexta Comisión, el Relator Especial propuso en su séptimo

informe que la Comisión tal vez deseara reconsiderar el proyecto de artículo 55 en su redacción actual. Él personalmente apoyaba esa propuesta por los motivos expuestos por la UNESCO.

44. Como el Relator Especial explicó en su informe, el proyecto de artículo 62 (Cuestiones de responsabilidad internacional no regulada en los presentes artículos) contempla cuestiones de responsabilidad que no están reguladas en el actual capítulo X del proyecto de artículos, aunque no estén expresamente previstas en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Una de esas cuestiones, que se ha planteado reiteradamente en los debates de la Comisión, tiene que ver con la invocación por una organización internacional de la responsabilidad internacional de un Estado. Según el Relator Especial, esa cuestión queda fuera del ámbito de aplicación del actual proyecto, tal como se define en el proyecto de artículo 1, posición que contó con el apoyo de algunos miembros. Su opinión personal es que la Comisión goza de absoluta flexibilidad con respecto a las disposiciones que constituirán en definitiva su producto final sobre el tema. Lo que sí es seguro es que no correspondería que la Comisión recomendara que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, cuya versión final ha sido remitida a la Asamblea General y que esta continúa examinando en lo que respecta a lo que será su situación futura, se amplíe para incluir la invocación de la responsabilidad de un Estado por una organización internacional. Si se considera que no es conveniente incluir una disposición expresa en tal sentido en el actual proyecto, entonces una solución de compromiso podría consistir en hacer referencia a la cuestión al final del proyecto de artículo 62, a modo de ejemplo. El orador sugiere que ese fin podría lograrse añadiendo la frase «tal como la invocación por una organización internacional de la responsabilidad internacional de un Estado».

45. En conclusión, está a favor de remitir al Comité de Redacción los artículos que integran el capítulo sobre disposiciones generales, así como aquellos respecto de los cuales el Relator Especial ha propuesto mejoras concretas a la luz del debate celebrado en la Comisión y de las sugerencias de redacción formuladas por los miembros. El proyecto de artículo 18 (Legítima defensa) debería remitirse al Comité de Redacción por el mismo motivo.

46. El Sr. McRAE dice que, en su opinión, los nuevos proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial son en general aceptables; con unas pocas excepciones, está a favor de remitirlos al Comité de Redacción. Una de esas excepciones tiene que ver con la incorporación de un segundo párrafo nuevo en el proyecto de artículo 43, a lo que se opone terminantemente. En ese aspecto está de acuerdo con el Sr. Valencia-Ospina, aunque quizás por motivos ligeramente diferentes. El proyecto de artículo 43 suscitó una gran controversia en el 59.º período de sesiones, relacionada no solamente con la elección entre las dos alternativas propuestas, sino también con la cuestión de si dicha disposición debía incluirse o no¹⁰⁶. El artículo 43

¹⁰³ *Ibid.*, nota 441; véase también pág. 88, párrafo 4 del comentario del proyecto de artículo.

¹⁰⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Sexta Comisión, 18.ª sesión (A/C.6/62/SR.18)*, párrs. 53 y 54.

¹⁰⁵ Véase la nota 17 *supra*.

¹⁰⁶ Véase *Anuario... 2007*, vol. I, 2935.ª sesión, párrs. 1 y 70 a 84; véanse también 2932.ª sesión, párrs. 20 a 26; 2933.ª sesión, párrs. 77 a 83; y 2934.ª sesión, párrs. 10 y 11 y 16 a 18. Véase asimismo *ibid.*, vol. II (segunda parte), nota 441 y comentario al proyecto de artículo, págs. 87 y 88.

refleja una de las dificultades básicas del proyecto, que es que la Comisión comenzó con una noción de personalidad jurídica pero fue incapaz de ver más allá de esa noción cuando tuvo que considerar las decisiones adoptadas por las organizaciones. En realidad, los Estados son los que toman las decisiones de las organizaciones internacionales, pero dejaron en claro que rechazaban la idea de que la responsabilidad internacional de una organización internacional recayera sobre sus Estados miembros. El proyecto de artículo 29 enumera taxativamente las circunstancias en que un Estado miembro puede ser responsable por el hecho ilícito de una organización internacional, que se limitan al caso en que el Estado miembro ha aceptado la responsabilidad, y al caso en que el Estado miembro ha inducido a la parte perjudicada a confiar en su responsabilidad. La ironía radica en que la personalidad jurídica internacional es mucho más impenetrable que la personalidad jurídica nacional; en el caso de una sociedad comercial, por ejemplo, es posible atribuir la responsabilidad a quienes efectivamente tomaron las decisiones en cuestión. Además, el proyecto no tiene en cuenta las diferencias que pueden existir entre las organizaciones internacionales: en consecuencia, todas las organizaciones internacionales están protegidas, incluso las que están compuestas por un número reducido de Estados miembros, que son los que *de facto* toman las decisiones de la organización. Si bien el orador puede entender la dificultad de la cuestión y la renuencia a hacer recaer en los Estados miembros la responsabilidad de organizaciones grandes, muchos de los cuales quizás ni votaron a favor —o incluso tal vez votaron en contra— del hecho que generó la responsabilidad, se justifica menos en el caso de organizaciones más pequeñas cuyas decisiones se adoptan generalmente con la conformidad de todos los Estados miembros. Si dependiera únicamente de él, el orador haría responder a los miembros de algunas organizaciones por los hechos de su organización, pero comprende que la Comisión, basándose únicamente en la noción de personalidad jurídica internacional, no está en condiciones de hacer esas distinciones.

47. En vista de esa realidad, el proyecto de artículo 43 representa un intento de imponer a los Estados una obligación mínima de tomar medidas cuando la organización de la que son miembros comete un hecho internacionalmente ilícito. Desde esa perspectiva, el proyecto de artículo 43 va en la dirección correcta. Al orador le sorprende que no haya sido rechazado de plano por los Estados, y que aparte de algunas preguntas sobre su interpretación, la mayoría de los Estados parecieran estar básicamente de acuerdo con su inclusión. Dicho esto, el orador considera que es simplemente innecesario agregar un segundo párrafo al proyecto de artículo 43: subraya el hecho obvio de que los Estados tratan de evitar toda responsabilidad cuando actúan por conducto de una organización internacional. Eso no se estipuló explícitamente en el proyecto de artículo 29, y no hay razones para decirlo indirectamente en el proyecto de artículo 43. Si aún se considera necesario incluir ese punto en alguna parte, el orador cree que el único lugar apropiado es el comentario.

48. Si el proyecto de artículo 43 se mantiene en su redacción actual, la práctica podría desarrollarse en torno a esa disposición sin necesidad de añadir un segundo párrafo. Dicho párrafo debilita en cierto modo las obligaciones establecidas en el párrafo 1, según el cual los

Estados miembros tienen como mínimo la obligación de proporcionar a la organización internacional los medios para cumplir las obligaciones dimanadas de su responsabilidad internacional. Como señaló el Sr. Valencia-Ospina, si eso no sucede, el Estado lesionado tendrá algún fundamento para invocar la responsabilidad de los Estados miembros.

49. El orador comparte la opinión de que el proyecto de artículo 55 debe armonizarse lo más posible con el párrafo 2 del proyecto de artículo 19. Sin embargo, y so pena de nadar en contra de la corriente, advierte que no es conveniente ir demasiado lejos al limitar el recurso a las contramedidas por los Estados miembros. Si bien puede aceptar que una organización internacional que tiene reglas, mecanismos o medios deba limitarse a utilizarlos, no parece tener sentido introducir, en el caso de los Estados miembros, lo que en esencia constituye una norma amplia que exige que se agoten todos los recursos posibles cuando no se ha establecido una norma paralela sobre la posibilidad de un Estado o de una organización internacional en sentido general, de recurrir a contramedidas. Por otra parte, los Estados miembros pueden interactuar con las organizaciones internacionales de muy diversas maneras —en carácter de Estado anfitrión, por ejemplo— y no parece razonable limitar sus derechos simplemente debido a esa condición. Además, una norma de esa índole podría tener en última instancia un efecto más amplio que el previsto por la Comisión.

50. El orador apoya la propuesta de Sir Michael Wood de agregar un párrafo o un artículo nuevo a continuación del proyecto de artículo 62 o cerca del comienzo del proyecto, para indicar que las normas relativas a la responsabilidad deben tener en cuenta las características particulares de cada organización internacional.

51. Por último, dice que la reunión con la Asesora Jurídica de las Naciones Unidas le pareció de gran ayuda para que la Comisión pudiera conocer de primera mano sus opiniones sobre el proyecto de artículos. Sería muy útil que se celebraran reuniones similares con los asesores jurídicos de las demás organizaciones internacionales, en particular las organizaciones regionales que no pertenecen al sistema de las Naciones Unidas, para saber más acerca de las repercusiones que tendría en ellas el proyecto de artículos.

52. El Sr. PELLET, respondiendo a los planteos realizados por anteriores oradores en relación con la especificidad de las organizaciones internacionales, dice que es indudable que existen diferencias considerables entre ellas, como puede verse si se comparan entre sí la Comunidad Europea, las Naciones Unidas, la Organización del Tratado del Atlántico Norte y la Oficina Internacional de Pesas y Medidas, por ejemplo. No obstante, también existen diferencias considerables entre los Estados, como surge de la comparación entre China, San Marino y Letonia, por ejemplo; sin embargo, ello no impidió que se formularan reglas comunes aplicables a todos los Estados. Por lo tanto, si bien en su esencia la ley tiende a nivelar las diferencias, la posibilidad de redactar y aplicar normas comunes es igualmente cierta en el caso de las organizaciones internacionales.

53. Aparte de la cuestión de la soberanía, existe también una gran diferencia, en lo que concierne a la labor de la Comisión, entre los Estados y las organizaciones internacionales, y esa diferencia tiene efectos inevitables en el derecho de la responsabilidad internacional aplicable a cada uno de ellos. Para tomar prestadas las palabras utilizadas por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1949 en el asunto *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*, mientras que los Estados poseen la totalidad de los derechos y obligaciones internacionales reconocidos por el derecho internacional, los derechos y obligaciones de las organizaciones internacionales están necesariamente limitados por el principio de la especialidad. Aunque fue acertado de parte de Sir Michael Wood llamar la atención sobre ese punto, la insistencia del Relator Especial en las reglas de la organización parecería ser suficiente para responder a la preocupación de Sir Michael Wood, eliminando así la necesidad de incluir el nuevo artículo que este último propuso.

54. El orador tiene relativamente pocas observaciones que hacer con respecto a las enmiendas propuestas por el Relator Especial en los párrafos 93 a 101 de su informe. Le complace que la mayoría de los Estados que emitieron una opinión hayan aprobado el principio contenido en el proyecto de artículo 43, ya que es una de las disposiciones clave para cumplir el objetivo del proyecto de artículos, que es reparar los daños causados por las organizaciones internacionales. Si bien no desea extenderse con respecto a ese resultado positivo —después de todo, el proyecto de artículos está apenas en la etapa de primera lectura—, no ve razón alguna para que el proyecto de artículo 43 sea rechazado en la segunda lectura, en vista de las reacciones favorables de los Estados, que lo han sorprendido tanto como sorprendieron al Sr. McRae. Es gratificante haber llegado a una conclusión tan satisfactoria tras lo que fue una larga e interminable controversia.

55. Por otra parte, como la mayoría de los oradores anteriores, se opone a que se agregue un segundo párrafo al proyecto de artículo 43, o, en todo caso, a la afirmación categórica que contiene: a saber, que lo dispuesto en el párrafo 1 no significa que los miembros adquieran, frente al Estado u organización internacional lesionados, ninguna obligación de reparar el perjuicio. Seguramente está claro que el párrafo 1 no da a entender nada de eso. Sin embargo, no es posible descartar por completo esa obligación en todos los casos; bien puede haber casos en que, en virtud de las reglas de la organización o por otros motivos, surja esa obligación. Aunque se opone a esta idea, preferiría una cláusula «sin perjuicio» en lugar de la redacción actual, si los miembros insisten en incluir un texto adicional a toda costa.

56. El orador no tiene grandes problemas con la última sección del informe, ni siquiera con respecto a las contramedidas, a pesar de los intentos de demonizarlas, esfuerzo que ha tenido el efecto de reabrir continuamente el debate sobre el tema. En su opinión, es mejor reglamentarlas que ignorarlas: al reglamentarlas, se pueden limitar los abusos, mientras que si no se reglamentan se les daría carta blanca. Sin embargo, dado que la Sra. Escameia desea reabrir el debate, quisiera responder con dos comentarios. En primer lugar, las contramedidas, a falta de algo mejor, existen con el único fin de obligar a una organización

internacional que no lo ha hecho a respetar el derecho de la responsabilidad internacional. Como tales, constituyen un mecanismo necesario y aparentemente compatible con la noción de una comunidad internacional regida por el estado de derecho. Por tal motivo, si los proyectos de artículo van a abarcar tanto las contramedidas adoptadas por una organización internacional contra un Estado como las adoptadas por un Estado contra una organización internacional, bien podrían hacerlo, y dado que ello sería congruente con el párrafo 2 del proyecto de artículo 19, probablemente será necesario hacer una distinción entre contramedidas adoptadas contra Estados miembros y contramedidas adoptadas contra Estados no miembros. Esto coincide perfectamente con la distinción que debe hacerse necesariamente entre contramedidas y sanciones. Sin embargo, no todas las organizaciones internacionales tienen derecho a imponer sanciones a sus miembros, y cuando lo hacen, esas sanciones suelen ser sumamente limitadas. Por consiguiente, cuando existe la posibilidad de imponer sanciones, no debería permitirse la adopción de contramedidas, pero si el instrumento constitutivo o las reglas de la organización no prevén la posibilidad de imponer sanciones, no parece haber ninguna razón imperiosa para negarle a las organizaciones internacionales el recurso a las contramedidas.

57. Su otra observación principal tiene que ver con el proyecto de artículo 48, que no puede aceptar a pesar de las explicaciones proporcionadas por el Relator Especial en el párrafo 103 de su informe, que no son enteramente lúcidas. El orador sigue sin entender por qué el proyecto debe guardar silencio sobre la cuestión de la protección funcional de los funcionarios de una organización internacional por esa organización. Si comprendió correctamente, el motivo es esencialmente que el Relator Especial, a pesar del bienvenido, aunque aislado, segundo párrafo del proyecto de artículo 19, se niega a prever medios para que una organización internacional haga efectiva la responsabilidad de otra entidad. Sin duda le pareció ilógico al Relator Especial incluir en el actual proyecto de artículos las reclamaciones de las organizaciones internacionales contra Estados responsables, aunque es precisamente a través de esas reclamaciones que se ejerce la protección funcional. Si bien la inclusión de la protección funcional en el proyecto puede no estar en plena armonía con el razonamiento del Relator Especial, de todos modos parece algo lógico y necesario por derecho propio. En respuesta a lo solicitado por algunos miembros, de que el proyecto previera la posibilidad de que una organización internacional pudiera invocar la responsabilidad de un Estado, el Relator Especial indicó que para ello habría que enmendar el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Para ser francos, esa no es una respuesta realista y el resultado sería una laguna importante en el derecho de la responsabilidad internacional. Dado que la responsabilidad funcional está ligada a la actividad de la organización internacional, sería infinitamente más coherente incluir la protección funcional en el proyecto sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales que en los artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

58. Pasando a la sección sobre disposiciones generales, que parecen ser las corrientes, dice que no tiene objeciones particulares que hacer al respecto, salvo para expresar lo que ya se ha dicho muchas veces, en el sentido de que

es muy lamentable que el proyecto de artículos no contemple los problemas relacionados con la responsabilidad de los Estados frente a las organizaciones internacionales. Si bien no esperaba que su insistencia sobre ese punto llevara a enmendar el proyecto de artículo 62, el ámbito de aplicación de ese artículo depende del contenido del propio proyecto. Por ende, desea reiterar la necesidad de modificar, o por lo menos complementar, el proyecto de artículos con arreglo a esas pautas.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación*)

[Tema 1 del programa]

59. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ (Presidente del Comité de Redacción) anuncia que el Comité de Redacción sobre el tema «Responsabilidad de las organizaciones internacionales» estará integrado por el Sr. Dugard, la Sra. Escarameia, el Sr. Fomba, el Sr. Hmoud, el Sr. McRae, el Sr. Melescanu, el Sr. Murase, el Sr. Perera, el Sr. Valencia-Ospina, el Sr. Vasciannie, el Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, la Sra. Xue y la Sra. Jacobsson (Relatora), *ex officio*.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

3008.ª SESIÓN

Miércoles 20 de mayo de 2009, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Ernest PETRIČ

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Commissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vascianie, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. D, A/CN.4/609, A/CN.4/610, A/CN.4/L.743 y Add.1)

[Tema 4 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a reanudar el examen del séptimo informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/610).

2. El Sr. MELESCANU agradece al Relator Especial su presentación de la parte del proyecto de artículos titulada «Contenido de la responsabilidad internacional», que plantea importantes cuestiones, y desea hacer al respecto

algunas observaciones. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 43 (Medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparación), señala que el Relator Especial da cuenta de forma muy detallada de las opiniones expresadas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en los párrafos 95 a 100 de su informe. Lamentablemente, los esfuerzos realizados por la Comisión para encontrar una fórmula aceptable no han sido coronados por el éxito, aunque exista un acuerdo de principio sobre la necesidad de tratar la cuestión de cómo implicar a los Estados miembros de una organización internacional en el cumplimiento efectivo de la obligación de reparar que incumbe a esa organización. El Relator Especial se ha esforzado por encontrar una solución aceptable proponiendo que se añada un segundo párrafo, pero hay que constatar que esa opinión no ha encontrado mucho apoyo por parte de los miembros de la Comisión. El Sr. Pellet ha preconizado la adición de una cláusula «sin perjuicio» y el Sr. McRae propone que las disposiciones propuestas figuren en el comentario del proyecto de artículo 43.

3. El Sr. Melescanu, por su parte, estima que el párrafo suplementario propuesto por el Relator Especial debe ser incluido en el proyecto de artículos, siempre que se encuentre una solución para precisar con claridad que no impone a los Estados miembros de la organización internacional una obligación subsidiaria o solidaria, sino que ese párrafo tiene por objeto simplemente establecer mecanismos para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparar. Como señala el Relator Especial, es exacto que, al referirse al cumplimiento de la obligación de reparar, el proyecto de artículo 43 debería figurar normalmente en la parte correspondiente del proyecto de artículos. No obstante, teniendo en cuenta el carácter delicado del problema que se trata, la propuesta de la Comisión Europea de trasladar el proyecto de artículo 43 a la parte dedicada a los principios generales¹⁰⁷ no debe ser olvidada. Sea como fuere, el proyecto de artículo 43 puede ser remitido ya al Comité de Redacción.

4. Con respecto al proyecto de artículo 48 (Pérdida del derecho a invocar la responsabilidad), el Sr. Melescanu dice que no es concebible que un proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales no contenga disposiciones sobre la protección funcional de los agentes de esas organizaciones, que son los primeros en enfrentarse con las dificultades que se plantean sobre el terreno. Así, cuando los gendarmes rumanos, en el marco de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Kosovo, participaron en una operación para defender el Parlamento que causó una víctima entre ellos, Rumania se encontró en una situación delicada, al no poder proteger por sí misma a los gendarmes que había puesto a disposición de las Naciones Unidas. Ahora bien, tampoco las Naciones Unidas, como organización internacional, podían proteger a los interesados. A pesar de los obstáculos que habrá que superar, y aunque haya Estados Miembros de las Naciones Unidas, como Eslovenia¹⁰⁸, que no sean favorables, es necesario que la Comisión encuentre

¹⁰⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Sexta Comisión, 21.ª sesión (A/C.6/62/SR.21)*, párr. 115.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, *quinquagésimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión, 17.ª sesión (A/C.6/58/SR.17)*, párr. 9.

* Reanudación de los trabajos de la 3000.ª sesión.